

## **EL PRESTAMO CON INTERES Y LA USURA EN EL PENSAMIENTO DE DOMINGO DE SOTO. UN EJEMPLO DE CONFRONTACIÓN ENTRE LA MORAL Y LA ECONOMÍA EN EL SIGLO XVI**

**José María Garrán Martínez\***

### **Resumen**

El objetivo de este artículo es exponer de forma crítica la idea defendida por Domingo de Soto sobre el préstamo con interés y la usura. Este dominico, discípulo de Francisco de Vitoria, fue uno de lo más destacados teólogos y moralistas de su época y ejerció como docente durante muchos años en la Universidad de Salamanca. Desde su perspectiva iusnaturalista clásica, se introdujo en el estudio de los métodos económicos y financieros utilizados por los mercaderes y los banqueros de su época, denunciando, en muchos casos, los abusos de éstos. En este trabajo se abordan, entre otras cuestiones: la doctrina de Soto sobre los dos principales títulos extrínsecos, - el daño emergente y el lucro cesante-, concebidos como razones que pueden justificar el cobro de intereses; su particular análisis de los Montes de Piedad, entendidos como germen de las entidades bancarias; el problema de la productividad del dinero; los casos de restitución de los intereses y la aplicación de las exigencias derivadas de la justicia conmutativa en el ámbito mercantil.

**Palabras clave:** usura, préstamo, moral, economía, Derecho Natural.

## **THE LOAN WITH INTEREST AND USURY IN DOMINGO DE SOTO'S THINKING. AN EXAMPLE OF CONFRONTATION BETWEEN MORALITY AND ECONOMICS IN THE SIXTEENTH CENTURY**

### **Abstract**

The purpose of this article is to critically present the idea of usury on money's loan following the works made by Domingo de Soto in the XVI century. He was one of the most notables theologians and moralists disciples of Francisco de Vitoria and

---

\* *José María Garrán Martínez* es Doctor en Derecho por la Universidad de Valladolid y en la actualidad es Profesor Titular de Filosofía del Derecho en la Universidad de Salamanca. Autor de distintos artículos iusfilosóficos y del libro titulado *La prohibición de la mendicidad. La controversia entre Domingo de Soto y Juan de Robles en Salamanca (1545)*, publicado por Ediciones Universidad de Salamanca.

an outstanding teacher at the University of Salamanca. Soto knew the economics financials methodes of the merchantes and bankers and reported the exorbitants interests that, in many cases, they required from his borrowers. I analyze the Soto's iusnaturalistic perspective and his doctrine on extrinsic titles, the *damnum emergens* and the *lucrum cessans*, and his special vision on the institution called Mons Pietatis. The productivity of money, the problems in return cases, the commutative justice and the legislation on usury, are also expounded.

**Key words:** Domingo de Soto, usury, loan, Natural law.

## 1.- Introducción

La problemática en torno a la práctica de la usura fue una, entre muchas otras, de las cuestiones que concitó la atención de los gobernantes y de los eclesiásticos a lo largo del siglo XVI<sup>1</sup>. Los primeros, como responsables de la comunidad política, se vieron obligados a regular las nuevas operaciones comerciales y a limitar los tipos de interés exigidos por los prestamistas. La necesaria ordenación jurídica de las relaciones económicas pretendía, en último término, la consecución de un equilibrio entre las pretensiones de los banqueros y de los mercaderes y la conservación de la paz social que había sido rota, en no pocas ocasiones, por los abusos de los agentes crediticios. Los segundos, los eclesiásticos, venían condenando la usura en todas sus formas desde hacía siglos, pero retomaron sus críticas contra la misma alegando distintos argumentos contenidos en los textos bíblicos y en los escritos de la doctrina teológica, moral y filosófica<sup>2</sup>. Era un periodo en el que la Iglesia católica

---

<sup>1</sup> Como es sabido, el término "usura" posee varias acepciones. Una de ellas hace referencia al interés obtenido por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. Pero, el significado más utilizado al aludir a la "usura" es aquel que la define como el interés excesivo en un préstamo. Ahora bien, durante muchos siglos la inmensa mayoría de los teólogos y moralistas rechazaron, por diversos motivos, los excesos o recompensas que pudieran darse en los contratos de préstamo, es decir, cualquier tipo de interés sobre el capital o el bien prestado, ya fuera éste exagerado o no.

<sup>2</sup> Con el único objetivo de exponer algunas referencias históricas sobre el tratamiento de la usura, pero sin pretender hacer ahora un estudio minucioso sobre el origen y el desarrollo del préstamo con interés, indicaré, muy resumidamente, algunos datos y comentarios sobre esta controvertida materia. En Grecia, el préstamo con interés se generalizó como consecuencia lógica del auge del comercio terrestre, y especialmente, del marítimo, y ello a pesar de la crítica de la mayoría de los filósofos. Para Aristóteles, por ejemplo, el préstamo de dinero fue considerada la peor actividad social posible, pues nadie puede beneficiarse por prestar un bien que es estéril por su naturaleza; la única función del dinero era la de servir de medida común de las cosas, decía. En Roma, el crédito se generalizó como medio de pago de los gastos diarios de los agricultores, y fue utilizado también para hacer frente a los tributos. La autoridad política, ya desde la época de las XII Tablas, buscó limitar los tipos de interés para evitar disturbios sociales. En las últimas fases del Imperio se percibe la influencia cristiana en

todavía mantenía una gran influencia en todos los ámbitos de la vida pública y privada, al menos así sucedía en la Castilla del siglo XVI. No es de extrañar, pues, que las opiniones de los especialistas y de los doctores de la Iglesia sobre cualquier problemática social, como era la de la usura, no pasaran desapercibidas<sup>3</sup>.

los políticas económicas de los emperadores y se comienzan a desarrollar disposiciones que prohíben o rebajan el tipo de interés exigible. El Cristianismo de los primeros siglos se apoya para condenar la usura en varios textos bíblicos, como Ex 22,25; Lev 25,35-37; Dt 23, 20-21, Ez 18, 5-9 y Lc 6,34 y ss. San Ambrosio, San Jerónimo o San Agustín, mantuvieron en sus predicaciones y escritos la prohibición de la usura. Los concilios celebrados durante la Alta y la Baja Edad Media, como los de Nicea, o los Lateranense II y III, y el de Vienne de 1311, entre otros; establecieron la prohibición de la usura a los clérigos, una prescripción que paulatinamente se fue extendiendo también a los laicos. A la vez, la teoría sobre los títulos extrínsecos y la introducción de nuevos tipos de contratos provocaron una mayor tolerancia y una menor desconfianza hacia la idea de recibir alguna compensación por prestar dinero. Las leyes civiles admitieron los intereses como un mal menor y siempre dentro de unos límites. A partir del siglo XVI, surgen voces discordantes con la doctrina tradicional y se comienza a negar la tesis de la esterilidad del dinero y a admitir que el uso del dinero es vendible. Estos son los planteamientos defendidos por Calvino, Du Moulin o Saumaise, entre otros. Años después, la encíclica *Vix Pervenit* del papa Benedicto XIV, publicada en 1745, admite la presencia de los títulos extrínsecos y la posibilidad de recibir alguna compensación moderada en determinados contratos, pero advierte de la necesidad de examinar cada caso para evitar injusticias. El Código de Derecho Canónico de 1917, en su canon 1543, admitía que se podía pactar una moderada ganancia admitida por la ley. El Código de Derecho Canónico de 1982, vigente en la actualidad, ya no regula esta cuestión, lo cual implica que la Iglesia admite la productividad virtual del dinero y que el interés cobrado en un préstamo es perfectamente lícito desde el punto de vista moral católico, siempre y cuando esté justificada esa compensación y ésta no sea excesiva.

Un análisis mucho más detallado de esta evolución de la usura puede encontrarse en: voz “usura” en *Diccionario Enciclopédico de Teología moral*, dirigido por Leandro Rossi y Ambrosio Valsecchi, Madrid, Ediciones Paulinas, 3ª edición, 1978; y más en concreto aún en voz “Usure” en *Dictionnaire de Theologie Catholique*, t. XV-2, París, Libraire Letouzey et Ané, 1950, p. 2316 – 2389 y también en J. Th. Noonan, *The Scholastic Analysis of Usury*, Cambridge, Massachussets, Harvard University Press, 1957.

<sup>3</sup> También en los escritos de pensadores y religiosos no católicos de inicios del siglo XVI, como fue el caso de Martín Lutero, podemos encontrar ese ánimo de influir en la sociedad de su época criticando, con dureza, las prácticas usurarias. Según dice al referirse a las “maneras bien cristianas” de comportarse con los demás en los negocios exteriores, una de ellas consistiría en “...prestar y en tomar prestado de forma que yo dé mis bienes y los vuelva a tomar si se me devuelven, pero sin proceder a más si no me fuesen devueltos. Es el propio Cristo el que precisa esta manera de prestar al decir (Lc 6)<<debéis prestar sin esperar nada a cambio>>; es decir, debéis prestar gratuitamente y correr el riesgo de que no se os devuelva... Si alguien presta con la intención de recobrar mejorando y aumentando lo que prestó, es un usurero manifiesto y condenado. Tampoco obran cristianamente los que prestan para reclamar o esperar a cambio lo que se ha prestado, en lugar de aceptar el riesgo que supone el que se devuelva o no”. Cfr., M. Lutero, “Sobre el comercio”(1524) en *Obras*, edición preparada por Teófanos Egido, Salamanca, Sígueme, 1977. p. 241. No obstante, en un comentario introductorio a la obra de Lutero, Egido añade sobre el agustino que: “en sus cartas, en sus charlas,

De entre todos los tratadistas interesados en la cuestión de las implicaciones jurídicas, morales, económicas y sociales de la usura, he escogido a uno de los más significados representantes de la Escuela de Salamanca: Domingo de Soto<sup>4</sup>. Las razones para justificar el análisis de sus reflexiones son múltiples, pero baste mencionar ahora tres. La primera es que los escritos de este insigne dominico contienen múltiples descripciones que permiten conocer, en buena medida, las prácticas mercantiles de la época<sup>5</sup>, informaciones muy interesantes para quienes pretendan estudiar esta cuestión desde una perspectiva exclusivamente histórico-económica. Además, sus escritos muestran que nuestro autor tenía un amplio conocimiento de los cambios que estaban transformando las relaciones económicas, solía ser consultado por los mercaderes sobre la licitud de las operaciones mercantiles, le demandaban informes al respecto y recibía información de sus feligreses a través de sus confesiones. La segunda razón es que las valoraciones contenidas en su amplio trabajo *De Iustitia et Iure*<sup>6</sup>, constituyen un ejemplo muy destacado de una teología moral aplicada a problemas concretos, un trabajo en el que nuestro autor presenta un discurso bien construido, al modo escolástico, con el que pretende concretar las exigencias de la justicia conmutativa al ámbito mercantil, siempre siguiendo las premisas de la

---

se muestra mucho más tolerante, permite intereses normales. Puede verse una postura cara al público y otra cara al uso particular”, cfr., *Ibid.*, p. 234.

<sup>4</sup> Sobre los datos biográficos de Domingo de Soto puede consultarse, fundamentalmente, V. Beltrán de Heredia, *Domingo de Soto. Estudio biográfico documentado*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1961 y M. P. Cuesta Domingo, *Domingo de Soto y su obra*, Segovia, Colegio Universitario de Segovia, 1996. Entre los estudios sobre la influencia e importancia de las obras de Domingo de Soto, debo destacar los trabajos de Jaime Brufau Prats titulados: *El pensamiento político de Domingo de Soto y su concepción del poder*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1960; *La Escuela de Salamanca ante el descubrimiento del Nuevo Mundo*, Salamanca, San Esteban, 1989 y “El derecho a la libertad religiosa en Domingo de Soto” en *Persona y Derecho*, vol 26, 1990, pp. 51-69.

<sup>5</sup> Quien esté interesado en una valoración de las ideas de Soto sobre la actividad comercial, el justo precio y la licitud de los contratos, puede consultar: J. Barrientos García, *Un siglo de moral económica en Salamanca: (1526-1629)*, I. Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1985; F. Gómez Camacho, *Economía y filosofía moral: la formación del pensamiento económico europeo en la Escolástica española*, Madrid, Síntesis, 1998; A. Fiestas Loza, “La doctrina de Domingo de Soto sobre el censo consignativo”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LIV, Madrid, 1984, pp. 639-654; y J. M. Garrán Martínez, “La Justicia en el ámbito mercantil según Domingo de Soto”, *Ciencia Tomista*, tomo 132, nº 426, enero-abril, 2005, pp.111-144, entre otros.

<sup>6</sup> Sobre esta obra y su autor, Noonan ha dicho: “It is the work of a man with a peculiarly personal independence of mind, boldness of judgment, and acuteness of perception. It combines a fondness for rigorous logic, leading to conservatism, with a real freshness of view”. Cfr., *The Scholastic Analysis of...* cit., p. 218

corriente filosófica aristotélico-tomista<sup>7</sup>. La tercera y última razón es que, a la vista de las prácticas crediticias de entonces, Soto concluyó que la regulación jurídica existente era precaria, contenía lagunas ó era excesivamente permisiva con los prestamistas. Su posicionamiento en esta cuestión es muy crítico y con sus denuncias pretendió cambiar toda esta situación. Será importante explicar los argumentos que utilizó para fundamentar su pensamiento<sup>8</sup>.

El objetivo de este trabajo es, por tanto, analizar la concepción sotiana del préstamo con interés, aunque antes de proseguir se debe indicar que la presencia de la usura, tal y como la concibió Soto, de acuerdo con la doctrina tradicional sobre esta materia, no se circunscribía sólo al contrato de préstamo, sino que podía estar presente en cualquier acuerdo o convenio en el que hubiera algún tipo de crédito y se recibiera, a cambio de ello, cierta cantidad, por ejemplo, por el simple transcurso del tiempo<sup>9</sup>. No obstante, lo que es casi incuestionable es que la vinculación del contrato de préstamo con la realización de prácticas usurarias le convirtió, junto a las operaciones de cambio de moneda, en la figura contractual más estudiada por los teólogos moralistas del siglo XVI.

---

<sup>7</sup> Según Vicente Rodríguez Casado: “El tomismo medieval, y en general la Escolástica, enfocan el hecho económico en función únicamente de la salvación del hombre, y de la formación de un ambiente público que la facilite. El precio, el salario, el beneficio, etc; son siempre analizados en el contexto de la virtud de la justicia, es decir, desde el punto de vista de la teología moral”, cfr., *Orígenes del capitalismo y del socialismo contemporáneo*, Madrid, Espasa-Calpe, 1981, p.30

<sup>8</sup> Probablemente, la antítesis del posicionamiento defendido por Soto sobre la actividad económica en general y sobre el préstamo en particular, es la doctrina calvinista, cuyas principales ideas al respecto podrían resumirse, según Tawney, diciendo que “... los préstamos con interés, siempre que sea razonable el tipo que devengan y que se hagan préstamos sin interés a los pobres, no son *per se* más perjudiciales que las transacciones económicas de cualquier otro género... el calvinismo y sus derivaciones se situaron al lado de las actividades que habían de ser características dominantes del futuro, e insisten en que la vida cristiana podía y debía vivirse, no en la renuncia a estas características, sino en la incansable concentración en la tarea de aprovechar, para la mayor gloria de Dios, las oportunidades que ofrecían. Cfr. R.M. Tawney, *La religión en el origen del capitalismo. Estudio histórico*, traducción de Jaime Menéndez, Buenos Aires, Dédalo, 1959, p. 116.

<sup>9</sup> En este mismo sentido se afirma que en la Baja Edad Media “... la doctrina y la Ley amplían el concepto de usurario: ya no será exclusivamente el que entrega dinero a interés en la figura clásica del contrato de préstamo mutuo o simple. Ahora lo serán también aquellos contratantes que en la venta simulada de una cosa cualquiera a término se estipula un precio superior al que se hubiera exigido si la operación se hubiese efectuado al contado; el prestamista de cosas fungibles que deba recibir como devolución una especie distinta de cosa, pero siempre de un valor(cebada que se entrega en abril para recibir en compensación trigo en agosto) superior...”. Cfr. F. Vizcarro, *El préstamo usurario*, Barcelona, Nereo, 1963, p. 9.

Ahora bien, el posicionamiento de Soto debe ser entendido en el contexto de un momento histórico caracterizado por profundas transformaciones en todos los ámbitos de la vida social. En particular, aludiendo a la esfera de la actividad económica, habría que recordar que en las postrimerías del siglo XV se hacía cada vez más perentorio articular un ágil y adecuado sistema de financiación que abriese camino al desarrollo del capitalismo comercial, permitiendo y facilitando la inversión del ahorro y la consiguiente circulación de capitales. El orden económico y social vigente durante la Edad Media y las concepciones sobre el uso de los bienes estaban ahora sometidas a fuertes quiebras y mutaciones. A los ojos de la teología moral, al igual que había sucedido ya con la expansión comercial de los siglos XII y XIII, el auge de la economía planteaba nuevos retos de adaptación doctrinal. Se advertía así, no sólo la necesidad de conocer los tratos y contratos llevados a cabo por los mercaderes y los banqueros, sino, sobre todo, constatar que esas prácticas se ajustaban a las normas jurídicas y morales. La percepción del mayor beneficio posible, el afán desmedido de lucro, el cobro de intereses excesivos o la ostentación del lujo, comportamientos y consecuencias de este periodo económico expansivo, constituían materias que debían ser enjuiciadas desde un punto de vista moral por los teólogos, porque, detrás de todo ello, percibían con preocupación, no sólo la quiebra de unas normas morales de fundamentación religiosa, sino que también advertían que estas actitudes vulneraban la idea de justicia que defendían <sup>10</sup>.

Abordaré en este artículo la posición doctrinal defendida por Soto consistente en no admitir la licitud, en general, de los préstamos con interés; analizaré la peculiar visión que tiene nuestro autor sobre los llamados títulos extrínsecos, aquellos que sirven para justificar la percepción de intereses en los casos de *damnum emergens* y *lucrum cessans*; expondré las respectivas obligaciones a las que están sometidos tanto el prestamista como el prestatario, y terminaré con el comentario del estudio que nos ofrece el dominico sobre la institución de los Montes de Piedad. Por último, expondré una valoración final.

---

<sup>10</sup> En el proemio al Libro VI de su tratado *De Iustitia et Iure*, Domingo de Soto se lamenta de la fecunda inventiva existente destinada a enmascarar formas de grave injusticia y de avaricia, señalando al mismo tiempo, la dificultad de poner coto a tal situación. El pensamiento de Soto sobre estas cuestiones se halla en el tratado, antes indicado, publicado por primera vez en Salamanca en 1553. La segunda edición del mismo, corregida y definitiva, es de 1556, las otras que la siguieron son simples reediciones de la misma. Usaremos la edición de 1556, impresa por Andrés de Portonaris y reproducida en facsímil, juntamente con su traducción, por el Instituto de Estudios Políticos, en Madrid, cinco tomos, el primero de 1967 y el resto de 1968, todos ellos a cargo de Venancio D. Carro. Cfr. Domingo de Soto, *De Iustitia et Iure*, lib. VI, p.505 : “Videmus enim instantia tempora huiusmodi iniustitiae avaritiaeque portentis usque adeo scaturire, ut vix reliqua nobis fiat spes veritatem persuadendi”.

## 2.- La prohibición general y la permisividad de la ley civil

En el libro VI de su tratado *De Iustitia et Iure*, Soto se propuso abordar las injusticias que se producen en los convenios que los individuos realizan en el ejercicio de su libertad. Este es el ámbito propio de la materia que está regida por la justicia conmutativa, aquella justicia particular que, siguiendo a Aristóteles, hace que el hombre sea justo en las conmutaciones. Y si algo ordena las relaciones o intercambios entre particulares, prosigue nuestro autor, es la idea de igualdad absoluta entre la cosa recibida y la que se devuelve, una igualdad que además se centra en el análisis del bien objeto de intercambio y no tanto en los sujetos que lo realizan<sup>11</sup>.

La exposición que Domingo de Soto hace sobre los contratos es muy amplia y sólo nos detendremos en el estudio crítico que realizó sobre el contrato de préstamo siguiendo la figura romana del *mutuum*, es decir, el préstamo de bienes fungibles<sup>12</sup>. Apenas se refiere al comodato, esto es el préstamo de bienes no fungibles; ni distingue entre préstamos civiles, mercantiles y administrativos. Tampoco existen referencias a la normas del Derecho positivo que regulaban de una forma fragmentaria la práctica de la usura<sup>13</sup>; lo único que se encuentran en la obra del

---

<sup>11</sup> *Ibid.*, lib. III, q.5, a.1 y a.2, pp. 241 y ss.

<sup>12</sup> Los bienes fungibles, como es sabido, son un tipo de bienes muebles cuyo uso implica su consumición y cuyo reemplazo o devolución implica otro tanto de igual calidad. Se trata de un tipo de bienes como "...el dinero, el grano, el aceite, el vino, etc, es decir, todos aquellos bienes que se podían contar, medir o pesar, todos aquellos a los que se podía aplicar un patrón de medida idéntico en todas sus aplicaciones métricas. Esta característica de su mensurabilidad era la que "...los hacía especialmente aptos para ser negociados mediante operaciones de mutuo, pues de tales bienes era posible conocer con suficiente seguridad si se devolvía o no "otro tanto de igual calidad". Cfr. F. Gómez Camacho, *Economía y filosofía moral: la formación del...*cit., p.233.

<sup>13</sup> Sobre la regulación del interés en la legislación española y a modo de breve resumen puede indicarse que "...el Fuero Juzgo y el Fuero Real lo autorizaron...Las Partidas, en cambio, siguió un rumbo enteramente contrario, y, influido por el espíritu del Derecho Canónico, prohibió el interés del préstamo", se cita la ley 31, tít. XI, Partida V y la ley 9, tít. XIII, Partida 1, para corroborarlo. Después se añade que "...el Ordenamiento de Alcalá (leyes 1 y 2 del tít. 23) dispuso que lo dado o prestado a usura (interés) no se pudiese recobrar...Enrique III, en 1405, llegó a prohibir todos los contratos entre judíos y cristianos...orden que fue revocada por Enrique IV. Los Reyes Católicos, en 1480, confirmaron la disposición prohibitiva del Ordenamiento de Alcalá...Don Carlos y Doña Juana dulcificaron el rigor de aquellas leyes y reconocieron que había contratos de préstamo con interés permitidos aclarando los intérpretes que se referían a todos aquellos casos en que hubiera lucro cesante, daño emergente o peligro de pérdida". Cfr., J. Vallés y Pujals, *Del préstamo a interés, de la usura y de la hipoteca*, Barcelona, Bosch, 1933, pp. 64 y 65

dominico sobre esta cuestión son referencias a textos del *Corpus Iuris Civilis*, pero no hay remisiones al ordenamiento jurídico castellano sobre la cuestión<sup>14</sup>.

El planteamiento de Soto es claro y alega tres tipos de argumentos para negar licitud general al préstamo con interés. El primero es un argumento basado en la naturaleza de los bienes; el segundo, es un argumento de autoridad; y el tercero, es un argumento teológico, puesto que utiliza como fundamento de validez varios textos bíblicos, lo cual se explica, entre otras razones, por la condición de afamado teólogo de la que disfrutaba nuestro autor.

En primer lugar y siguiendo la exposición que Santo Tomás de Aquino había realizado sobre *De peccato usurae* en la *Suma Teológica*, Soto busca fundamentar su oposición a la licitud del préstamo con interés en la naturaleza de los bienes que son el objeto del mencionado contrato. Para ello trae a colación la existencia de dos clases de bienes. Por una parte, aquellos cuyo uso consiste en su destrucción, es decir, los que al ser utilizados se pierden o destruyen por su propia naturaleza. En estos casos, dice Soto, resulta imposible separar el bien de su uso. Por otra parte, existen otros bienes que pueden ser usados sin que eso implique su necesaria destrucción. En estos últimos será entonces posible diferenciar el bien mismo de su uso. Concluye que los bienes objeto del contrato de mutuo, entre otros el dinero, pertenecen a la primera de las categorías señaladas, de modo que transferir el dominio de estos bienes añadiendo a los mismos un precio por su utilización, supone vender una misma cosa dos veces, o vender separadamente algo que es, por su naturaleza, inseparable, es decir, vender el bien y su uso. En ambos casos se violenta la misma naturaleza de las cosas y se actúa, por tanto, *contra naturam*<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> De entre las diversas disposiciones que podrían haber sido comentadas por nuestro autor recordamos, tal y como han sido expuestas por Vizcarro, las siguientes: Del *Fuero Juzgo*, Título VI. Libro V, ley IV “De la pecunia perdida y de la ganancia della”; ley VIII “De las usuras que deben ser vendidas” y ley IX, “De las usuras del pan”; del Código de *Las Partidas*, la ley 9ª del Título 13, de la Partida 1ª en la que se priva de sepultura eclesiástica al usurero; del *Ordenamiento de Alcalá*, Título XXIII “De las usuras e de las penas de los usureros”, Ley primera. “Que ningun cristhiano e cristhiana non den a usuras”, Ley segunda. “Que ningunt judio ni judia, nin moro nin mora, non den a logro”; el *Fuero Real*, también contiene normas al respecto, como la ley V “Como el judio non puede dar a usura”, etc. Cfr., F. Vizcarro, *El préstamo...* cit., pp. 10 y ss.

<sup>15</sup> Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, 2-2, q. 78, a. 1, Madrid, BAC, t. VIII, 1956. “Luego si alguien quisiera vender de una parte el vino y de otra el uso del vino, vendería dos veces la misma cosa o vendería lo que no existe; y por esta razón cometería manifiestamente un pecado de injusticia. Por igual motivo comete una injusticia el que presta vino o trigo y exige dos pagos: uno, la restitución del equivalente de la cosa, y otro, el precio de su uso, de donde el nombre de *usura*... es en sí ilícito percibir

En segundo lugar y al objeto de profundizar y consolidar aún más su argumentación, Soto se remite a un texto de Aristóteles referido a la crematística en el que se condena la usura, en donde se dice: "...porque en ella la ganancia se obtiene del mismo dinero y no de aquello para lo que éste se inventó, pues el dinero se hizo para el cambio, y en la usura el interés por sí solo produce más dinero... viene a ser dinero de dinero; de suerte que de todas las clases de tráfico éste es el más antinatural"<sup>16</sup>. Esta actitud contraria a la productividad natural del dinero se reflejaba en el famoso y clásico axioma, aceptado plenamente por Soto, según el cual *nummus nummum non parit*<sup>17</sup>.

En tercer y último lugar, Soto utiliza en su análisis dos referencias bíblicas. La primera es del *Deuteronomio* 23, 20-21 y trata de la permisión de hacer préstamos con interés a los extranjeros. Este texto es calificado de singular porque se aparta de la prohibición general contenida en diversos pasajes del Antiguo Testamento y, a juicio del dominico, dicha peculiaridad tenía idéntico sentido que el establecido en la ley civil para los cristianos cuando se permitía la existencia de prostitutas con el fin de evitar los adulterios, es decir, aunque no se considerase lícita *in foro Dei* ni la prostitución ni el préstamo con interés, se toleraban ambas prácticas conforme a la doctrina del mal menor<sup>18</sup>. Convendría decir que hoy en día se ofrece una interpretación distinta al texto del *Deuteronomio*. Se considera que en este tipo de préstamo se toleraba el cobro de intereses porque se realizaba a los no judíos, lo cual implicaba un riesgo mayor en la devolución del dinero, además de tratarse de un préstamo de carácter comercial<sup>19</sup>. Por otra parte, uno de los textos bíblicos más citados como era el pasaje del Evangelio de San Lucas, 6, 35 en el que se indica

---

un precio por el uso del dinero prestado... y del mismo modo que el hombre ha de restituir las demás cosas injustamente adquiridas, también ha de hacerlo con el dinero que recibió en calidad de interés”.

<sup>16</sup> Aristóteles, *Política*, lib. I, cap. 10, (BEKKER, 1258.b), edición bilingüe y traducción de Julián Marías y María Araujo, con introducción y notas de Marías, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1951.

<sup>17</sup> Como bien indica Alberto Ullastres, “la falta de productividad del dinero (<<el dinero no pare dinero>>) era, en conjunto, cierta y sobre todo, en un porcentaje elevadísimo, en el caso del dinero tomado a préstamo. El dinero no constituía, como actualmente, una de las formas de ser del capital en su aspecto productivo; no era dinero-capital más que en función de ahorro improductivo, de conservación de valores. No se podía pagar el uso del dinero prestado, por la sencilla razón que ese uso consistía casi siempre en su consumo improductivo”. Cfr. “Las ideas económicas de Martín de Azpilcueta” en Martín de Azpilcueta, *Comentario resolutorio de cambios*, introducción y texto crítico de A. Ullastres, J.M. Pérez Prendes y Luciano Pereña, Madrid, C.S.I.C., 1965, p. LX.

<sup>18</sup> Domingo de Soto, *De Iustitia et...* cit., lib VI, q.1, a.1, p.512.

<sup>19</sup> Cfr. Voz “usura” en *Diccionario Enciclopédico de Teología ...* cit.; p. 1154.

“prestad sin esperar nada por ello”, es interpretado por Soto siguiendo a Santo Tomás, como un simple consejo y no como una prohibición de la usura<sup>20</sup>.

La segunda referencia bíblica utilizada por Soto es del Evangelio de san Lucas, capítulo 19, versículos 22-23. Este pequeño fragmento había dado lugar a que algunos teólogos lo interpretaran en el sentido de que Jesús de Nazaret había justificado la percepción de intereses. Para Soto el texto y el contexto muestran que Jesús utilizó la palabra “usura” sólo en sentido espiritual, con el único objetivo de enseñarnos que debíamos cultivar los carismas espirituales que Dios nos había prestado de forma gratuita, multiplicando, como si fueran semillas, sus frutos. Añade además algo que es muy importante, tal y como ya vimos dentro de toda la argumentación sotiana, porque, a diferencia de lo que sucede con el dinero, los dones espirituales no se consumen con el uso, sino que al usarse, crecen<sup>21</sup>.

Una vez defendidos sus argumentos basados en el Derecho Natural y en la interpretación teológica de la Biblia, Soto se plantea dar respuesta a otro problema esencial: el de resolver la aparente contradicción normativa existente sobre la usura. Se pregunta ¿cómo es posible que las leyes civiles, es decir las no canónicas, - él sólo se refiere aquí al Derecho Romano -, permitan la usura y el Derecho canónico las prohíba? ¿no es esto una contradicción inadmisibile?. Pero para Soto no existe tal incoherencia, porque considera que los gobernantes sólo castigan aquellos delitos que dañan la paz y el bien común, sobre todo aquellos en los que se utiliza la fuerza; mientras que las autoridades eclesiásticas, menciona al Papa y los Obispos, se preocupan de la conciencia moral de los individuos. El verdadero problema se plantearía, dice nuestro autor, si la ley civil afirmara que la usura era lícita *in foro Dei*, pero esto no sucede, no existe una intromisión en el Derecho Positivo. La conclusión a la que llega Soto, como hemos visto, es que las leyes civiles permiten la usura por la misma razón alegada para permitir o tolerar el ejercicio de la prostitución, en un caso para evitar los latrocinios, en el otro para evitar los adulterios<sup>22</sup>. Es decir, se

<sup>20</sup> Domingo de Soto, *De Iustitia et...* cit., lib VI, q.1, a.1, p.508.

<sup>21</sup> *Ibid.*, p.510.

<sup>22</sup> Sobre esta no beligerancia hacia la usura, Clavero indica que “la prohibición de la *usura* ha de llevar a su persecución y represión, lo que, fundamentalmente, se configurará en el ámbito penal... pero no resulta factible con los medios políticos, administrativos y judiciales de la época una erradicación eficaz de las prácticas usurarias, ni aun a menudo conveniente, para dichos medios, un excesivo celo en tal dirección, lo cual vine a expresarse, por la moral del momento, asimilándose la *usura* a la prostitución: convendrá, según se dice, que se mantenga la prohibición de principio, aunque ello sea a costa de una cierta tolerancia de hecho”. Cfr. B. Clavero, *Usura. Del uso económico de la religión en la historia*, Madrid, Tecnos, 1984, p.41.

toleran como males menores que pueden servir para frenar la avaricia y la lujuria, considerados ambos dos pecados mortales<sup>23</sup>.

Por tanto, lo que se deduce de la exposición de nuestro autor es que su preocupación principal se centró, más bien, en la cuantía del tipo de interés que se cobraba en los préstamos, puesto que consideró imposible la prohibición jurídica absoluta de esta práctica. Señala Soto que el tipo del 12% anual era frecuente ya en las operaciones crediticias romanas. Ahora bien, también sabemos que ese era el tipo admitido en el Derecho Romano clásico e imperial, mientras que con el emperador Justiniano descendió al 6%, e incluso al 4%. En cualquier caso, aparte de muchas otras variables, se debe tener en cuenta el tipo de actividades financiadas a través del préstamo: por ejemplo, el préstamo marítimo siempre presentó tipos muchos más elevados, e incluso fue libre la tasa a convenir en la época clásica e imperial, mientras que alcanzó el 12% con Justiniano<sup>24</sup>. La comparación con los tipos de interés romanos le sirvió a Soto para calificar a los de su tiempo de excesivos, pues oscilaban, según él mismo relata, entre el 14% y el 16% anual, cuando no los sobrepasaban<sup>25</sup>. Pero además, lo que incrementaba la cantidad a devolver por el prestatario era la costumbre de cobrar intereses por los intereses, de modo que cuando no se pagaban los intereses en el día señalado, producían inmediatamente otros que se iban acumulando a los primeros, y así sucesivamente. De esta forma se generaban deudas imposibles de pagar. Tal práctica fue denunciada por Soto quien se remite a dos leyes civiles romanas en las que ya se condenaba,<sup>26</sup> lamentándose a la vez del auge que estaba teniendo esta operación crediticia en su época y de que se ridiculizara a quienes, como él, la consideraban injusta<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> Domingo de Soto, *De Iustitia et...*cit., lib VI,q.1, a.1, pp.512-514.

<sup>24</sup> Cfr. A. Bernard, voz "Usure" en *Dictionnaire de Theologie...*cit., col. 2320-2323.

<sup>25</sup> Domingo de Soto, *De Iustitia et...*cit., lib VI,q.1, a.1, p.513.

<sup>26</sup> C.4,32 de usuris, leg. 28 (imp. *IUSTIANUS A. MENAE* pp.) "Ut nullo modo usurae usurarum a debitoribus exigantur..." D.22,1, de usuis et fructibus et causis et omnibus accesionibus et mora, 29: "Placuit, sive supra statutum modum quis usuras stipulatus fuerit sive usurarum usuras, quod illicite adiectum est pro non adiecto haberi et licitas peti posse". Hemos utilizado la edición del *Corpus Iuris Civilis* de P. Krueger, Th. Mommsen, R. Schoell y G. Kroll en tres volúmenes, publicados en Berlín, Weidmann, en 1954. Señalamos con la letra *I* (*Institutiones*), *D* (*Digesto*), *C* (*Codex Iustinianus*); indicando libro, título y párrafo para las *Institutiones* y libro, título, fragmento o constitución y párrafo para el *Digesto* y el *Codex*. Se indica también la rúbrica del título y en las citas del *Digesto* el jurisconsulto de quien procede el fragmento, y en las del *Codex*, el emperador al que se debe la constitución.

<sup>27</sup> Domingo de Soto, *De Iustitia et...*cit., lib VI,q.1, a.1, p.513.

### 3.- Las usuras lícitas y los títulos extrínsecos

Al objeto de profundizar más en el tratamiento del problema, Soto estableció dos clasificaciones sobre la usura. La primera de ellas, en la que no me voy a detener porque se aparta del fin de nuestro trabajo, diferencia entre las denominadas *usura externa* y *usura mental*. Más interesante resulta la segunda de las clasificaciones conforme a la cual diferencia entre *usura lícita* y de *usura ilícita*. Esta distinción es abordada por nuestro autor al preguntarse sobre la licitud de una cuestión de carácter procesal: si el prestatario tiene o no una acción para reclamar lo que haya pagado de más en un préstamo. Según Soto, existen algunos casos en que el prestatario tiene la obligación de pagar las llamadas usuras lícitas y esto acontece en tres casos: cuando a causa del préstamo, el prestamista hubiera sufrido un daño; cuando por prestar hubiera dejado de obtener ganancias en su negocio o cuando el prestatario se hubiera retrasado en la devolución del dinero prestado incurriendo en mora. En todos estos supuestos la percepción de las usuras lícitas estaban admitidas por la ley y Soto pone como ejemplo de ello una de las leyes del *Corpus Iuris Civilis*<sup>28</sup>. Cuando estas circunstancias especiales no estaban presentes, las cantidades que sobrepasaran el montante del capital eran consideradas contrarias a la igualdad que debe imperar en los intercambios, tal y como prescribe la justicia conmutativa y, por tanto, esas cantidades *extra sortem*, eran calificadas de usuras ilícitas.

Las circunstancias peculiares a las que acabamos de hacer referencia constituyen el fundamento sobre el que se fue construyendo la teoría de los llamados *títulos extrínsecos*, doctrina que se había ido configurando a lo largo del Medievo pero que encuentra una exposición más acabada en el siglo XVI. La relevancia que fueron adquiriendo los títulos extrínsecos en la doctrina jurídica y en la teológica-moral se manifestó también en el lenguaje. De modo que la paulatina admisión de estos títulos fue repercutiendo en la utilización de dos términos diferenciados: el de *usura*, por una parte, y el de *interés*, por otra. El primero, el de usura, se reservó para los casos de intereses excesivos comparados con el tipo de interés legalmente establecido; el segundo, el de interés, se comenzó a utilizar para hacer referencia a la indemnización o compensación lícita debida al prestamista. Según uno de los principales especialistas sobre este tema, Noonan, la distinción entre *usura e interesse* deriva en realidad del Derecho Romano, aunque los juristas romanos nunca se refieren al *interesse* en el *mutuum o foenus*, en los que la usura era el término usado para designar aquello que se paga por encima del capital. La distinción entre

<sup>28</sup> C.4,32, de usuris,1 (*Imp. PIUS A.AURELIO evocato*): “Si interrogatione praecedente promissio usurarum recte facta probetur, licet instrumento conscripta non sit, tamen iure optimo debentur”.

*usura e interesse* aparece explícitamente expuesto en una ley sobre sociedades D.17,2, *pro socio*, 60 (POMPONIVS) en la que se obliga al socio que toma parte de la ganancia de una sociedad para usarla en su propio beneficio a pagar el daño causado, *non quasi usuras, sed quod socii intersit*. Esta fórmula fue utilizada por la Escuela de Bolonia en el siglo XII denominándola *interesse*<sup>29</sup>. Pero en los tiempos de Soto no existe unanimidad absoluta en la utilización de estos términos, de manera que tratadistas, como Cristóbal de Villalón, Luís de Alcalá o Tomás de Mercado, entre otros; hacen usos particulares de las palabras *usura, interés o interesse*<sup>30</sup>.

Pero en vez de insistir o profundizar en estas cuestiones semánticas, creo que resulta más importante analizar ahora en qué consisten cada uno de los títulos que posibilitan el cobro de intereses legítimos. Lo primero que habría que comentar es, precisamente, la calificación de *extrínsecos*. La misma expresión debe entenderse atendiendo a la concepción mayoritaria defendida por la *doctrina communis* de la época, según la cual las circunstancias que permitían el interés legítimo no afectaban, ni ponían en cuestión, la naturaleza gratuita del mutuo. Por tanto, los títulos se denominaron extrínsecos, porque no eran algo intrínseco sino, por así decirlo, externo a ese contrato<sup>31</sup>.

La doctrina de los títulos extrínsecos permitía, pues, ir incorporando situaciones que, poco a poco, justificaran la percepción de algún tipo de cantidad por el prestamista, además de la prestada. No plantearon muchos problemas los casos en los que existía una demora en la devolución del préstamo, pero cuando los intereses se relacionaban con el pago de los servicios prestados por el prestamista, o cuando se pagaba un *extra* por el simple transcurso del tiempo, las dudas sobre la licitud moral de esas prácticas se incrementaban.

Paralelamente a la admisión generalizada de los títulos extrínsecos se fue imponiendo la distinción entre dos tipos de préstamo: el de consumo y el de producción. Este hecho es fundamental para valorar toda la polémica crediticia que se desarrolla

<sup>29</sup> J. Th. Noonan, *The Scholastic Analysis of ...* cit., pp. 105-106.

<sup>30</sup> En el *Diccionario Enciclopédico de ...* cit, se indica que, de hecho, la distinción entre *usura e interés* “fue introducida por primera vez en el lenguaje oficial en una ley de la constitución francesa”, p. 1154.

<sup>31</sup> Sobre la justificación económica de la percepción de intereses se han formulado varias teorías que pueden “...en síntesis, reducirse a dos grandes familias. La primera se fija en el carácter productivo del capital y del dinero...la segunda destaca, en cambio, el hecho de que todo ahorro supone una abstención; el ahorrador renuncia al consumo inmediato y opta por diferir éste en el tiempo, con lo cual permite que su dinero sea aplicado en ese intervalo a una función productiva. El interés será la retribución por ese sacrificio”. Cfr., I. Camacho, R. Rincón, e G. Higuera, *Praxis cristiana.III. Opción por la justicia y la libertad*, Madrid, Ediciones Paulinas, 1986, pp. 286-287.

en estas etapas. La diferenciación entre ambos tipos supuso un notable avance para la concepción defensora de la licitud de la percepción de los intereses en los préstamos de producción. Sin embargo, analizando la utilización del crédito en la época alto medieval, no podemos obviar que el préstamo de consumo utilizado en aquella economía agraria de subsistencia, implicaba que en el supuesto de no devolución del préstamo y de sus consiguientes intereses, el prestatario terminaba reducido casi a una situación de esclavitud y dependencia absoluta del prestamista, lo cual sucedía en no pocos casos<sup>32</sup>. Cuando la actividad económica se expandió y se inició un ciclo de crecimiento gracias, sobre todo, al comercio, se generaron también grandes beneficios que comenzaron a canalizarse a través del préstamo de bienes para la producción, constatándose a la vez, una cierta productividad, evidentemente no natural, del dinero, un uso del dinero que fue definido ya como capital. Ese proceso de transformación económica acontecido a lo largo del siglo XIII tuvo una clara repercusión en el mundo intelectual de entonces, haciendo posible la aparición de un conjunto de tratadistas mucho más permeables a las nuevas realidades económicas y entre cuyas aportaciones se encuentra la distinción mencionada antes entre préstamo de consumo y préstamo de producción<sup>33</sup>.

### 3.1.- El título del *damnum emergens*

Retomando la exposición que nos ofrece Domingo de Soto, me centraré en su particular visión sobre el daño emergente y el lucro cesante, puesto que otros títulos extrínsecos alegados en su época, como el *periculum sortis* o el *titulus morae*, apenas son analizados por nuestro dominico. En todo caso y como veremos en este epígrafe y en el siguiente, nuestro autor defendió una concepción muy restrictiva respecto a la admisión de estos títulos<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> Cfr. J. Leclercq, *Derechos y deberes del hombre. (Según del Derecho Natural)* Barcelona, Herder, 1965, p.313.

<sup>33</sup> Los más importantes fueron "...Alejandro de Hales (nacido en Glocester, 1180), Juan de la Rochelle (1200-1245), Roberto Grossumcaput y Guibert o de Tournai. En la misma corriente de ideas estuvo el español Raimundo de Peñafort (1176-1230), cuya *Summa* admite muchos paliativos a la rigidez de las ideas corrientes, y que puede ser considerado como un precursor de Santo Tomás". Cfr. J. Salvioli, "Las doctrinas económicas en la Escolástica del siglo XIII", *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. III, Madrid, 1925, p. 51.

<sup>34</sup> Esta concepción sobre los títulos era la mayoritaria, según confirma Schumpeter: "Algunos doctores sostenían que el prestamista sufre siempre e inevitablemente una pérdida así al entregar el dinero. Pero la mayoría se negó a aceptar esa opinión. Tampoco admitió la mayoría que la ganancia que el prestamista deja de conseguir por el hecho de prestar (*lucrum cessans*) <lucro cesante> sea por sí misma una justificación del recargo. Pero admitían algo que se podría formular así: el lucro

Lo primero que habría que destacar es que Soto acudió a la idea de justicia conmutativa para justificar, en ambos casos, la percepción de intereses cuando hubiera sido probado el daño emergente o el lucro cesante. Entendía que nadie estaba obligado a sufrir en sus bienes y derechos un detrimento causado por una acción que originara beneficios a otros; de modo que en estos supuestos era lícito intentar librarse de esos perjuicios y, si éstos acontecían, establecer una compensación a favor de quienes los padeciesen<sup>35</sup>.

Al tratarse de una cuestión compleja, *inter doctores controversa est*, nos dice Soto, decidió iniciar su estudio aportando su propia definición sobre el *damnum emergens*, considerándolo como el detrimento que el prestamista sufría a causa del préstamo, y sólo por esa causa, por el hecho de prestar. Para perfilar aún mejor las condiciones en las que sería lícito percibir la compensación en forma de intereses, Soto consideró que era necesario que el prestamista avisara de antemano al prestatario que en caso de producirse algún daño, le correspondería a éste último compensarle. Si faltaba tal advertencia, se debía presumir, según nuestro autor, que el prestatario no se había comprometido a cumplir con la mencionada obligación, de modo que para que se le pudiera reclamar alguna cantidad, ese deber debía estar claramente especificado en el contrato de préstamo<sup>36</sup>. Esta misma idea había sido defendido por otro renombrado dominico de la época: Francisco de Vitoria, maestro de Soto. Vitoria también se había dedicado a estudiar algunas de las materias relativas a la moral económica

---

cesante se convierte en verdadera pérdida cuando la posibilidad de aquel lucro es parte del ambiente normal de un hombre. Eso significa dos cosas. Primera: en el caso de comerciantes que tuvieran disponibles sumas de dinero para sus negocios se consideraba justificado, estimando ese dinero por referencia a las ganancias esperadas, que cargaran un interés por préstamo en sentido estricto o por el cobro diferido de las mercancías. Segunda: si es general la posibilidad de lucrarse por la posesión del dinero- o, dicho de otro modo, si hay un mercado de dinero-, entonces todo el mundo, y no sólo el mercader, está autorizado a aceptar el interés determinado por el mecanismo del mercado. Había que aplicar con cura esta proposición que abría, evidentemente, la puerta a fáciles conculcaciones de la normativa. Pero en sí misma no es más que un caso especial del principio según el cual todo el mundo puede en justicia pagar y pedir por cualquier cosa su precio corriente; no era una proposición inventada *ad hoc*: el que no se aprecie mucho su importancia en el siglo XII y sí, en cambio, se la vea destacadamente en el siglo XVI se debe simplemente a que en el siglo XII no eran numerosos los mercados de dinero, que fueron en cambio comunes en el siglo XVI<sup>37</sup>. Cfr. J. A. Schumpeter, *Historia del análisis económico*, traducción de Manuel Sacristán, Barcelona, Ariel, 1971, pp.142-143.

<sup>35</sup> Domingo de Soto, *De Iustitia et...* cit., lib VI,q.1, a.3, p.521.

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 522.

y había insistido en la necesidad de que la compensación por daño siempre debía ser pactada y haberse establecido con anterioridad entre las partes contratantes<sup>37</sup>.

### 3.2.- El lucro cesante

El título del *lucrum cessans* presentaba muchos problemas para poder ser admitido sin ningún tipo de condición, la principal razón de ello era la desconfianza general que existía entre los teólogos moralistas hacia las actividades lucrativas. Nada tiene de extraño que aquellos préstamos en los que se invocaba el lucro cesante fuesen sometidos a un análisis minucioso. En este marco restrictivo encaja perfectamente la definición que nos ha legado Soto y que refleja el pensamiento de la doctrina más tradicional. Define al lucro cesante como el título que sólo podía ser invocado cuando un mercader entregaba en préstamo a otro, pero *a ruegos* de éste, una cantidad de dinero que tenía invertido en sus negocios perdiendo con ello una ganancia segura. También se daba el lucro cesante, continúa nuestro autor, si el prestatario se retrasaba en la devolución del dinero, privando al prestamista de su inversión y posterior ganancia. Como puede advertirse, en este segundo caso Soto relaciona el lucro con el *titulus morae*<sup>38</sup>. Lo que resulta sorprendente, a la vez que genuino de nuestro dominico, es su insistencia en que para considerar lícito el préstamo, el prestamista debe formalizar el préstamo *contra suam voluntatem*, debe verse de alguna manera *forzado* a contratar, lo cual parece disparatado. Veamos la argumentación que nos ofrece Soto para explicar lo que debe suceder para calificar al préstamo de lícito, tanto en el caso en el que se alegue daño emergente como en el del lucro cesante.

En primer lugar, en el daño emergente el prestatario debe solicitar el préstamo al prestamista, éste debe ser *rogatus* por aquél, nos dice Soto, significando con esta idea que el prestatario, aun sabiendo la posibilidad de que aconteciera un daño o menoscabo, está dispuesto a asumir las consecuencias económicas si se produjesen. Además, como se dijo, esta cláusula debe incluirse en el contrato de préstamo. En segundo lugar, en el caso del lucro cesante, Soto quiere dejar claro que quien libremente retira su dinero de sus negocios para prestarlo, no lo hace *invitus*, contra su voluntad, sino porque quiere y espera obtener algo por ello. Para calificar de lícito el préstamo con interés no debe, pues, existir ningún atisbo de

<sup>37</sup> Cfr., Francisco de Vitoria, “De Iustitia”, q.78, a.2.: “Non est dubio nisi quod licet ab isto exigere in contractu quod servet me indemnet. Sed dubium est si illud non fuit deductum in pactum”, en *Comentarios a la Secunda Secundae de Santo Tomás*, editado por Vicente Beltrán de Heredia en seis tomos, Salamanca, Biblioteca de Teólogos Españoles, el texto se corresponde al tomo IV, (1934).

<sup>38</sup> Domingo de Soto, *De Iustitia et...* cit., lib VI,q.1, a.3, p.522.

voluntariedad por parte del potencial prestamista hacia el préstamo, porque esa actitud parece ser interpretada por Soto como predisposición al lucro y por tanto, según su mentalidad, condenable<sup>39</sup>.

No obstante y a propósito de toda esta discusión, Soto aborda dos formas distintas de considerar al dinero. La primera es el uso común del mismo, en cuyo caso nadie podía, por la sola razón del préstamo, exigir el pago de intereses; lo cual tenía vigencia en los préstamos realizados por personas no dedicadas al comercio, nos dice. La segunda manera de considerar al dinero era la relativa a su uso como inversión en un negocio, como parte necesaria del mismo, y esto sí parece que pueda ser valorado de forma distinta, pero siempre partiendo de la idea de que es el prestatario el que hace la petición de dinero, mientras que el prestamista es *rogatus*. Con esta distinción se alcanzaba el centro de la discusión sobre el préstamo y los intereses. Si se consideraba al dinero como un bien productivo más, era justificable la exigencia de una compensación por quien, siendo su dueño, cedía a otro su uso. Si la utilización del dinero sirve para aumentar la riqueza mediante su inversión en negocios, en principio productivos, el préstamo del mismo implica perder una posibilidad de lucro, y por ello resulta lícito cobrar unos intereses que compensen el supuesto *lucrum cessans*<sup>40</sup>.

En la época en la que Soto expuso su planteamiento restrictivo sobre el préstamo, ya se venían abriendo paso algunas teorías que propugnaban una aceptación plena de la licitud de percibir intereses en los préstamos productivos, dando libertad al prestamista a la hora de determinar el lucro perdido. Sin embargo, para nuestro autor esa absoluta libertad conduciría inevitablemente a que los prestamistas se aprovecharan injustamente de los prestatarios. Tenía en su favor la normativa civil y canónica que no amparaban tales prácticas, lo único que existían eran leyes que admitían, *ratione morae*, que cuando el prestatario difería el pago y lo hacía fuera del plazo establecido, quedaba obligado a pagar una determinada compensación. En el resto de los casos, tal y como mayoritariamente sostenía la doctrina siguiendo a Santo Tomás de Aquino, Soto aplica, sin considerar que los contextos socio-económicos del siglo XIII y del siglo XVI eran diferentes, la doctrina antes comentada: la licitud del interés pactado en el acuerdo entre prestamista y prestatario en los casos de daño emergente; y la ilicitud, casi general, en el caso de que el prestamista alegue la existencia de lucro cesante. No obstante, Soto no cerró todas las posibilidades para admitir el lucro cesante como título extrínseco. Esto nos hace pensar que,

<sup>39</sup> Ibid.

<sup>40</sup> Ibid.,p.523.

probablemente, el maestro salmantino no fue insensible a los razonamientos de quienes defendían el carácter inherentemente productivo del dinero invertido, aunque en su pensamiento teológico y moral tuvieron mayor peso los peligros que pudieran derivarse de la admisión sin límite alguno de este título. Consciente de esta compleja situación, al final de su estudio sobre el lucro cesante, propone su admisión siempre y cuando concurriesen las siguientes dos condiciones, requisitos que a su juicio garantizaban la justicia contractual o igualdad entre prestamista y prestatario. Primera condición: que el dinero solicitado al comerciante estuviera realmente invertido en algún negocio, se presume que productivo; y segunda: que el prestatario hubiera solicitado el préstamo siendo plenamente conocedor de la cantidad que en este caso sí, debía en justicia, pagar al prestamista en concepto de lucro<sup>41</sup>.

Un problema anexo importante era determinar la cuantía correspondiente al lucro cesante. Soto defendió que esa cantidad debía establecerse atendiendo al valor que prudentemente se considere que iba a alcanzar esa suma prestada si hubiera permanecido invertida, todo ello en el supuesto de que el préstamo se haga a desgana del prestamista y que se ve “obligado” a retirar el dinero de sus negocios, según las condiciones vistas que garantizan la licitud del contrato<sup>42</sup>. En esa misma línea doctrinal de apelación al análisis comedido y prudente se manifestó otro de los grandes tratadistas de las actividades económicas de esta época, Tomás de Mercado, quien señala a este respecto que: “la ganancia posible y lícita sería alguna parte de la que esperaba, no toda. Porque se ha de pasar el peligro, y riesgo de lo que libra, la incertidumbre de sus esperanzas. Que muchas veces en cosas de interés, se engañan muy expertos, y piensan ganar mucho y pierden no poco”<sup>43</sup>.

¿Tuvo en este caso influencia real la opinión de nuestro autor? La eficacia práctica de las opiniones de Soto opuestas a la admisión del lucro cesante sin ningún tipo de condicionamientos fue escasa. La razón de su poca incidencia o trascendencia se explica por el hecho de que los mercaderes y los banqueros de entonces fueron los más interesados en desarrollar un sistema financiero libre de regulaciones y dotado de la máxima agilidad, y para conseguir tal fin, idearon con fecundo ingenio, una

---

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 525.

<sup>42</sup> *Ibid.*, pp. 522-525.

<sup>43</sup> Cfr. Tomás de Mercado, *Suma de tratos y contratos*, edición preparada por R. Sierra Bravo que reproduce la de Sevilla de 1571, Madrid, Editora Nacional, 1975, p.487, núm.762.

serie de prácticas y de subterfugios para eludir las cortapisas y las restricciones jurídicas y morales que posibilitaran la mayor circulación fructífera de capitales<sup>44</sup>.

#### **4.- La responsabilidad del prestamista y la restitución de los intereses**

Junto a la problemática generada por los préstamos con interés y como reverso de la misma, en los trabajos de los teólogos moralistas y de los tratadistas económicos de la época era frecuente encontrar distintos apartados dedicados a las obligaciones que recaían sobre el prestamista cuando éste hubiera percibido intereses de forma injusta, cuando hubiese recibido las llamadas *usurae ilícitas*. Buena parte del tratado *De Iustitia et Iure* de Domingo de Soto estuvo dedicado precisamente al estudio de la figura de la restitución. Define a la misma como el restablecimiento de una situación anterior que se había tornado injusta, haciendo que el sujeto perjudicado recuperara la misma posición de la que antes disfrutaba. El fundamento de la restitución es claro para Soto, da por supuesto que es un acto de la justicia conmutativa y, apoyándose en el principio aristotélico que establece la identidad

---

<sup>44</sup> Resulta imposible referir aquí y con todo detalle, algunas de esas operaciones mercantiles que tenían por objeto hacer producir al capital. Sólo mencionaré por su importancia, siguiendo la exposición que nos ofrece Garriguet, el llamado triple contrato que partiendo de la licitud del contrato de sociedad, implica en el fondo un préstamo con interés. De él se nos dice lo siguiente: “El contrato trino o triple contrato (la primera denominación es más usada por los teólogos), a propósito del cual por siglos enteros vino a producirse un ruido fenomenal, fue inventado por la astucia y sutileza del genio oriental en la época en la que los cánones prohibían la usura a los clérigos. Del Oriente se difundió por Occidente hacia finales del siglo XIV... Se compone de un contrato de sociedad, de un contrato de seguro del interés y de otro de seguro del capital... Siendo permitido el contrato de sociedad, el que disponía de dinero se asociaba con un negociante, que de él carecía, para beneficiar una empresa cualquiera; concertado el contrato-sociedad, los beneficios y las pérdidas debían ser distribuidos por igual entre los dos contratantes (1º contrato). Mas como el prestamista no quería correr el riesgo de perder ni intereses ni capital, creíase en el caso de encararse con el prestatario y decirle: la empresa para la cual me he asociado producirá tal vez 20 por ciento; yo no os exijo sino un 10 por ciento, garantizadme pues este 10 por ciento cualquiera que sea el éxito, feliz o desgraciado del negocio (2º contrato). Todavía más; tampoco quiero exponer mi dinero; antes bien estoy dispuesto a recuperarlo seguro y totalmente. Es menester que me lo garantizéis; en vez .pues, de exigir el 10 por ciento, yo me contentaré con el 8 por ciento (3º contrato). Tal es la complicada amalgama conocida con el nombre de contrato trino... Este contrato al principio fue vivamente combatido por todos aquellos que no admitían la licitud del préstamo con interés. Fue condenado por Sixto V en su constitución *Detestabilis* en 1586. Presentado por de pronto como ingenioso, pero no valedero, fue considerado posteriormente por sus partidarios o defensores como fundado en razón, aunque peligroso; más tarde fue propuesto ya sin rodeos como válido en conciencia, y al fin vino a reducirse a la práctica por gran número de cristianos. Cfr. L. Garriguet, *Préstamo, interés, usura*, traducido por Juan Pablo Biesa, Madrid, Centro de Publicaciones Católicas, 191?, pp.28-29.

de género de las cosas contrarias<sup>45</sup>, afirma que la restitución tiene por objeto el restablecimiento de la igualdad que había sido rota por la injusticia cometida restableciendo la *aequalitas rerum*<sup>46</sup>.

Con el objetivo de concretar más cómo puede hacerse la restitución, Soto desarrolla diversas soluciones atendiendo a la naturaleza de los bienes entregados en concepto de interés al prestamista. Establece que si el prestamista recibía como intereses bienes productivos, tales bienes deberían ser restituidos junto a los frutos que hubiesen generado. Esta idea además era acorde con la tesis de Santo Tomás relativa al problema de la transmisión del dominio de aquellos bienes cuyo préstamo producía intereses, y por esa razón Soto consideró que el prestamista *non est dominus* de los bienes producidos, de manera que el dominio no le pertenece a él, sino al prestatario. Por otra parte, si el prestamista había recibido como intereses bienes que se consumen por el uso de los mismos, como el vino o el dinero, Soto defendía que debía restituir otro tanto igual a lo que recibió, pero añadiendo los posibles daños causados al prestatario y la pérdida de lucro; lo que no debía restituir el prestamista es aquello que obtuvo con su esfuerzo y trabajo sirviéndose de tales bienes<sup>47</sup>. En idéntico sentido se había manifestado ya Francisco de Vitoria calificando de *lucrum honestum* el obtenido por el prestamista gracias a su trabajo y a su habilidad con los bienes consumibles, ganancia que no tenía obligación de restituir al prestatario<sup>48</sup>.

En el trasfondo de la restitución se encuentra el problema de la transmisión del dominio de los bienes dados al prestamista en concepto de intereses. Entre los argumentos de quienes afirmaban la transmisión del dominio se hallaba la idea de que cada uno tiene libertad para dar aquello que le pertenece y el prestatario, en este caso, no hacía otra cosa que una entrega libre de sus bienes al prestamista en concepto de intereses; incluso se afirma que, aunque el prestatario hiciera la entrega por miedo a las represalias del prestamista, el dominio se transmitía. Estas tesis referidas por Soto tenían su fundamentación en textos canónicos y civiles de la época<sup>49</sup>. Pero nuestro dominico se sitúa al lado de quienes no aceptaban la

<sup>45</sup> Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, introducción de Emilio Lledó y traducción y notas de Julio Allí, Madrid, Gredos, 1985, lib.V, cap.4. (BEKKER, 1131.b-1133.a)

<sup>46</sup> Domingo de Soto, *De Iustitia et...*cit., lib IV,q.6, a.1, p.328.

<sup>47</sup> Domingo de Soto, *De Iustitia et...*cit., lib.VI, q.1, a.4, p.526.

<sup>48</sup> Francisco de Vitoria, “De Iustitia”, *Comentarios a la Secunda...*cit: “Si aliquis exigit per usuram virum, pecuniam, etc, et cum tali re fecit lucrum honestum, non tenetur ad restitutionem illius licri honesti, sed solum ad illius restitutionem quod exigit per usuram”.

<sup>49</sup> Soto, en *Ibid.*, p. 526, nos remite a *Decretales Gregorii IX*, lib.I, tit. XL de *his quae vi metusve causa fiunt*, cap.II (Friedberg II,p-219). Hemos utilizado para el *Corpus Iuris Canonici* la edición de

transmisión del dominio de los bienes dados en concepto de interés. Para justificar su posición doctrinal menciona, entre otros, un texto del jurisconsulto romano Paulo contenido en el *Digesto*. En él se establecía que la entrega de un bien traslada el dominio en los casos en que hubiera precedido venta u otra causa justa<sup>50</sup>. Soto defendió que la transmisión del dominio debía basarse en la fuerza de la norma o en la voluntad del prestatario y concluyó que ninguna de estas circunstancias concurrían en el caso del préstamo con interés. La ley no podía hacerlo, puesto que se prohibían los préstamos con usura, nos dice, y por otro lado, la entrega de dinero al prestamista se realizaba *ratione contractus mutui* y, con ello, más que una traslación de dominio de un bien no consumible, lo que acaecía era una compra del uso del dinero, compra que no podía ser valorada de forma separada de la masa de dinero prestada. No podía, según Soto, siguiendo el planteamiento defendido entre otros por Santo Tomás, venderse una cosa consumible, - como era considerado por ellos el dinero-, dos veces<sup>51</sup>.

Ahora bien, como también puede suponer el lector, las pretensiones defendidas por Soto y por muchos de sus coetáneos sobre la obligación de restituir los intereses percibidos por los prestamistas, siempre y cuando se hubiera podido demostrar que se trataba de un préstamo usurario o cualquier otro tipo de contrato contrario a la legalidad vigente, resultan un tanto ilusorias. Por esa razón, entre otras, y tal vez por ser conscientes de la imposibilidad de hacer efectivas las restituciones y el restablecimiento de la justicia conmutativa, no es de extrañar que algún tratadista, como Cristóbal de Villalón, acudiera a discursos intimidatorios dirigidos a los prestamistas en los que la amenaza de la condenación eterna para quien no cumpla con los preceptos de la justicia es así de clara: “...avisote que si te descuydas por avaricia diziendo que te es gran bareza (sic) deshazerte de toda hazienda que has ganado ansi/ la cual si por entero vuiesses de restituyr, quedarias a pedir por dios. Considera peccador de ti que naciste desnudo, y que por bivar bestido aquí a la apariencia del mumdo seys años / o diez no debes querer morir desnudo perpetuamente en el otro mundo donde es perpetuo el morir/o bivar”<sup>52</sup>.

---

A. Friedberg reproducida en dos volúmenes, publicada en Graz, 1959. En relación con el *Corpus Iuris Civiles*, el texto está en C,2, 19, *de his que vi metesve causa gesta sunt*, 9 ( Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. Pollae).

<sup>50</sup> D,41,1, *de adquiriendo rerum dominio*, 31 (PAULUS): “ Numquam nuda traditio transfert dominium, sed ita, si venditio aut aliqua iusta causa praecesserit; propter quam traditio sequeretur”

<sup>51</sup> Domingo de Soto, *De Iustitia et...* cit., lib.VI, q.1, a.4, p.527 y 528.

<sup>52</sup> Cfr., Hemos utilizado la edición elaborada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid con motivo del homenaje al catedrático José María González de Echávarri y Vivanco,

Soto abordó la cuestión de la responsabilidad de la restitución de los intereses percibidos de forma injusta de forma muy distinta a la de Villalón. Lo primero que hizo fue distinguir tres tipos de bienes del prestamista: los que tenía en concepto de intereses, los que había comprado utilizando el dinero de los intereses y los que legítimamente poseía. Con esa misma actitud expositiva, distinguió entre las obligaciones personales que se transmitirían a quienes como herederos legales sucediesen al prestamista, y las obligaciones reales que afectarían a quienes fuesen poseedores de los bienes cuando se solicitase su restitución por el prestatario. Sólo restaba adjudicar a cada uno de aquellos tres tipos de bienes del prestamista las diferentes clases de obligación. Según nuestro autor, los bienes procedentes del cobro de intereses indebidos quedaban sujetos a obligación real, se transmitían con la cosa misma, habida cuenta siempre a la hora de realizar la restitución debida, de la condición de bienes que no se consumen con el uso. Los otros dos tipos de bienes estaban sujetos a la obligación personal que se transmitiría a quienes ocupasen en el futuro el lugar del prestamista<sup>53</sup>.

Pero junto al prestamista, o primer responsable en la obligación de restituir los intereses percibidos de modo injusto, Soto extiende esa obligación a distintos sujetos, fundamentado su criterio en la máxima jurídica conforme a la cual, *qui causam damni dat, damnum dedisse videtur*, es decir, quien pone la causa del daño, parece que produce el daño mismo<sup>54</sup>.

La doctrina común de la época defendía criterios amplios a la hora de establecer las responsabilidades. Así, entre las personas calificadas como cooperantes en el contrato de préstamo se mencionaba: a los empleados del prestamista, a los notarios y a los testigos que intervinieran y, en general, a todos aquellos que se hubieran podido beneficiar de los intereses percibidos de forma injusta por el prestamista. Pero la complejidad del tema también motivó que no todos los especialistas de esta cuestión llegaran a las mismas conclusiones sobre los criterios aplicables para determinar la forma y el alcance de la restitución. No faltaron quienes entendieron que ésta debería hacerse atendiendo al enriquecimiento particular de

---

Valladolid, 1945, que lleva por título *Una obra de Derecho Mercantil del siglo XVI. El vallisoletano Cristóbal de Villalón y su Provechoso tratado de cambios y contrataciones de mercaderes y reprobación de usuras* que reproduce en fotograbado la edición vallisoletana de 1546, folio XLIII vto.(cap XXVII).

<sup>53</sup> Domingo de Soto, *De Iustitia et...* cit., lib VI,q.1, a.4, p.529.

<sup>54</sup> *Ibid.*,p.532.

cada participante, mientras que otros abogaron por una responsabilidad compartida *in solidum* por todos.

Lo que no admite duda es que Soto utilizó el criterio de la causalidad. Según él, los primeros responsables eran los que sancionaban y ejecutaban las leyes que prescribían que los prestatarios debían pagar intereses indebidos, pero también lo eran los abogados y todos los que intervenían en los juicios, además de los intermediarios y consejeros. Mención especial, prosigue, debía hacerse de los colaboradores más cercanos del prestamista, los llamados *agentes y factores*, sujetos apoderados con mandatos más o menos amplios dispuestos a realizar operaciones mercantiles por cuenta del poderdante, en este caso el prestamista, con el fin de auxiliarle en sus negocios. Todos ellos estaban obligados a restituir por razón de lo recibido y, en el supuesto de que no hubieran recibido nada, estaban obligados a intentar que el prestamista restituyese lo percibido injustamente. Si mantenían esa actitud, prosigue Soto, darían ocasión a que se actuase con ellos misericordiosamente, y con mayor razón si ignoraban el asunto. Este último caso es poco frecuente y extraño, según nuestro dominico, al tratarse de delitos tan evidentes que nadie, dice, *possit ignorantia in totum excusare*. También menciona a los notarios que, como depositarios de la fe pública, firmaban los contratos en los que se establecían los intereses indebidos, ellos deben ser considerados causa generadora de daños para el prestatario, pues la escritura constituía el instrumento jurídico, la prueba documental que obligaba al prestatario al pago de los intereses. En definitiva, parece difícil, conforme al análisis que nos ofrece Soto, que alguno de los colaboradores pudiera quedar exonerado de la obligación de restituir. El único caso contemplado es el de los encargados de transportar y guardar el dinero recibido en concepto de intereses y el de los secretarios responsables de anotar los datos de los ingresos en los libros de contabilidad<sup>55</sup>. Pero, ¿realmente era posible, dados los instrumentos coercitivos disponibles entonces por el Derecho de la época, ejecutar la obligación de restituir que recaía en todos estos sujetos por haber colaborado en la contratación de un préstamo con usuras ilícitas? La respuesta era, evidentemente, no.

## **5.- El comportamiento exigible al prestatario**

El estudio de la licitud y de la moralidad del préstamo con interés condujo a los tratadistas a estudiar también la posible culpabilidad del prestatario. Se planteaba por la doctrina si los prestatarios también eran responsables de algún modo de la

<sup>55</sup> *Ibid.*, pp.532-533.

situación que se estaba produciendo en el mercado de préstamos, puesto que eran ellos los que en realidad consentían el delito de los prestamistas aceptando su dinero en condiciones injustas, ofreciéndoles de este modo, ocasión para enriquecerse.

La respuesta que nos ofrece Soto parte de la distinción entre las disposiciones o intenciones del prestamista y del prestatario. De nuevo coincide con lo expuesto por Santo Tomás. Afirma nuestro autor que quien está necesitado de dinero no debe inducir a otro, que no tiene predisposición ni intención de cobrar por lo prestado, a que se lo preste pagándole por ello intereses. Otra cosa es que el prestatario utilice la disposición del prestamista resuelto a prestar. En este último caso, dice Soto, no es criticable que el prestatario se sirva de un mal, - el dar ocasión a prácticas injustas-, para conseguir un bien, como puede ser obtener un dinero que *necesita* para, por ejemplo, alimentar a su familia. Se trata en esta ocasión de un préstamo de consumo, pero hay que entender la valoración que hace del mismo Soto por la matización que hace de consumo *necesario*. Pero cuando el prestatario solicita un crédito no existiendo esa necesidad, o no teniendo esa petición un fin justo, comete el pecado de prodigalidad, dice el dominico, que aun no siendo grave en sí mismo considerado, sí podría tornarse así por las circunstancias. Pone como ejemplo el hecho de que el prestatario tuviera una familia que sostener o tuviera cualquier otra obligación similar. En la misma línea argumentativa Soto expone a continuación que cuando alguien no pueda encontrar otro medio para ganarse la vida podría, en principio, solicitar un préstamo para iniciar un negocio u otra actividad productiva, gracias a la cual podría subsistir él y los suyos. Pero esta alternativa que contempla teóricamente el dominico, lejos de ser alentada, es pronto matizada y criticada por él. Ve en ella más peligros que beneficios. Y concluye que muchos hombres han dejado sus trabajos y han solicitado préstamos, se han servido de las facilidades que se daban para la concesión de los mismos y se han embarcado en negocios que raras veces prosperan. La conclusión a la que llega es que estos nuevos prestatarios han disfrutado del lujo durante un breve espacio de tiempo, pero no han sido conscientes de los pagos que debían afrontar<sup>56</sup>. Y ese afán de avaricia, de lujo, de enriquecimiento fácil, es la actitud que Soto critica radicalmente.

## 6.- La institución crediticia de los montes de piedad

Después de valorar la actitud y el comportamiento de las dos partes que intervienen en el contrato de préstamo, el prestamista y el prestatario, Soto concluye su exposición sobre el problema de la licitud de los intereses analizando una de las

<sup>56</sup> Ibid., pp.533-534

instituciones crediticias más polémicas de entonces: los llamados Montes de Piedad. Bajo el epígrafe *utrum Mons pietatis, usurarius sit*, nuestro autor se adentra en el estudio de una institución cuya existencia era muy controvertida, y ello, porque la viabilidad de la misma se sustentaba en la percepción de intereses que estas entidades recibían como contraprestación del préstamo de dinero que otorgaban, en principio, a las clases sociales más desfavorecidas<sup>57</sup>.

El propio Soto define los Montes de Piedad como un acervo de dinero destinado a ayudar a los pobres mediante préstamos, con la única condición de que el prestatario entregase una pequeña cantidad de dinero cada mes, no concebida como intereses por el préstamo, sino como salario de los administradores encargados de la custodia de los bienes depositados en concepto de prenda. También Soto se detiene en relatar el origen de esta institución. El primero de esos Montes, dice, fue fundado en el año de 1462, en la ciudad italiana de Perugia y su creación fue aprobada por el papa Pío II. Posteriormente se produjo su reconocimiento por el Concilio Lateranense, bajo el pontificado de León X, conservándose la bula de tal aprobación<sup>58</sup>. No obstante, advierte Soto que, gracias al opúsculo escrito por el Cardenal de Gaeta, el dominico Tomás de Vio, *cardinalis Caietanus*, uno de los asistentes al mencionado concilio, le consta que no fueron aprobados todos los capítulos de la bula pontificia *Inter multiplices*<sup>59</sup> por los padres conciliares, y que sólo recibieron la aprobación los que no eran contrarios a los cánones. Esta circunstancia permite discutir, sin *iniuria* para la sede apostólica, dice nuestro autor, las cuestiones más controvertidas que han ido surgiendo sobre la naturaleza y el funcionamiento de estas entidades de crédito<sup>60</sup>.

Reafirma Soto que, desde su condición de teólogo moralista, es de su incumbencia analizar qué contrato es injusto, en el sentido, en este caso, de *usurarius*. Para fundamentar su criterio de justicia Soto expone que él siempre parte del estudio de la naturaleza de las cosas, y que las conclusiones a las que llegue le conducirán, en su momento, a valorar toda la información sobre los Montes de Piedad e interpretar, con espíritu crítico, lo dispuesto en la Bula papal. Comienza su comentario indicando que dos son las formas de constituir un Monte de Piedad, dependiendo de quién o

<sup>57</sup> Según Noonan, la creación de los Montes de Piedad constituyó “... a radical break with the past... their acceptance led to acceptance of much of structure of institutional banking”. Cfr., *The Scholastic Analysis of...* cit., p. 294.

<sup>58</sup> Domingo de Soto, *De Iustitia et...* cit., lib VI,q.1, a.6, p.537.

<sup>59</sup> Cfr. “Bula Inter multiplices, sessio X, 4 Maii 1515”, en *Enchiridion symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, edición de Denzinger -Schönmetzer, Barcinone-Friburgi Brisgoviae-Romae, Herder, MCMLXXXVI, p. 354, núm. 1442 y ss.

<sup>60</sup> Domingo de Soto, *De Iustitia et...* cit., lib VI,q.1, a.6, p.537.

quiénes fuesen los sujetos que aportasen inicialmente el dinero necesario para su creación. En primer lugar, pueden ser creados por iniciativa privada, cuando alguien movido por el deseo de ayudar a los débiles y desvalidos, dice el dominico, aporta una cantidad en el ámbito de una ciudad concreta o de un reino. Pero, en segundo lugar, también pueden ser creados por la autoridad pública detrayendo del erario una cantidad de dinero que podría obtenerse, por ejemplo, de las contribuciones de los ciudadanos. Las condiciones generales en las que se realizaban estos préstamos, prosigue, eran además claras y sencillas: la duración del contrato era limitada y previamente fijada en un documento, el plazo solía ser de un año. Además, prosigue, para conseguir el préstamo era necesario dar una prenda en garantía, gracias a la cual el Monte de Piedad podía sostenerse, pues, si se diera el supuesto de que el prestatario no devolviera la cantidad recibida en préstamo transcurrido el plazo determinado, su prenda podía ser vendida en subasta pública con el fin de reponer el dinero<sup>61</sup>.

No obstante, el principal problema que existía en torno a la licitud de esta institución crediticia afectaba a la obligación impuesta a los prestatarios de entregar una cantidad de dinero para sustentar a los empleados y hacer frente a los gastos de administración de la institución. La pregunta última que se planteaba, comenta Soto, era quiénes realmente estaban interesados en la existencia y en el correcto funcionamiento de estas instituciones, porque los interesados debían ser los sujetos obligados a su mantenimiento. Había quienes consideraban que los pobres eran los principales interesados, pues no en vano, se decía, las cantidades que debían entregar cada mes en los Montes eran mucho menores que los intereses exigidos en cualquier otro tipo de préstamo. Pero Soto no compartió esa opinión y consideró que los principales interesados eran los prestamistas, es decir, los titulares o promotores del Monte. Concluye que ellos debían hacer frente a los gastos de custodia y administración porque eran los que recibían las prendas en depósito como garantía de la cantidad prestada y, por tanto, ellos eran los primeros interesados en la buena conservación de los bienes<sup>62</sup>.

Ahora bien, además de la prenda en garantía, la institución recibía otras cantidades entregadas por los prestatarios. Soto no nos dice nada en relación con el porcentaje o interés concreto que sobre lo recibido en préstamo se debía abonar. Sabemos que inicialmente los Montes de Piedad italianos habían fijado un interés anual que rondaba el 10%, pero pronto surgieron voces que pidieron la gratuidad total de estos

---

<sup>61</sup> *Ibid.*, p. 538.

<sup>62</sup> *Ibid.*

préstamos. De hecho, en 1493, el Capítulo General de la orden franciscana, de cuyo seno surgieron los promotores de esta institución crediticia, aceptó la nueva fórmula y defendió para el futuro la creación de Montes gratuitos<sup>63</sup>.

En la concepción sotiana, el Monte de Piedad debía conservarse a sí mismo y, para evitar su extenuación financiera, Soto sugirió a quienes privadamente pensasen en crear alguno que lo dotasen de suficiente dinero para su correcto funcionamiento, y en su caso, les aconsejaba que pidieran ayuda a las autoridades públicas, pues de lo contrario, *mons seipsum mutuando consumet*. Nuestro autor insiste en que esta institución no tiene un fin lucrativo, sino benéfico, y por esta razón se mostró partidario de que el sostenimiento de la administración de dichos Montes fuese llevada a cabo, preferiblemente, por los poderes públicos, tal y como, nos dice, sucedía en muchas ciudades italianas conforme al testimonio dado por el cardenal Tomás de Vio<sup>64</sup>.

Resta aún por dilucidar la justificación del pago de las cantidades periódicas que debían ser ingresadas por los prestatarios. Ya hemos visto que Soto descarta que ese dinero pueda vincularse al mantenimiento de la institución crediticia y expone una idea muy importante: la obligación de prestar, *mutuandi obligatio*, podía y debía ser valorada en dinero. Conforme a este planteamiento Soto interpretó la bula *Inter multiplices* insistiendo en que la *pensio* o interés establecido según esa norma canónica debía abonarse sólo por razón de la obligación de prestar que tenían estas entidades de crédito<sup>65</sup>. Pero, evidentemente, este planteamiento, según el cual el servicio de prestar dinero debe ser recompensado de alguna forma, abría un camino de difícil retorno a la aceptación del préstamo con interés y, con ello, al desarrollo de las instituciones financieras que hoy conocemos<sup>66</sup>.

<sup>63</sup> Cfr. G. Le Bras, voz "Usure" en *Dictionnaire de Theologie...* cit., col. 2363.

<sup>64</sup> Domingo de Soto, *De Iustitia et...* cit., lib VI, q.1, a.6, p.540.

<sup>65</sup> Ibid.

<sup>66</sup> A modo de conclusión general sobre las diferencias entre las teorías escolásticas y las no escolásticas sobre la usura, Noonan indica que: "there are, it is true, three great theoretical differences between the scholastic and nonscholastic positions: the scholastic assert that all usury is condemned by divine law, while their opponents say that only uncharitable or even only illegal usury is condemned; the scholastic analyze the loan contract on the basis of the equality of the objects exchanged, while their opponents consider the person of the parties to the loan, and the benefits they subsequently receive; the scholastic treat the chief object of loans, money, as bare cash, while their opponents identify it with capital". Cfr. *The Scholastic Analysis of...* cit., p.375.

## 7.- Valoración final

La actitud restrictiva que Domingo de Soto muestra en relación con el pago de intereses por prestar dinero, sólo se explica desde su desconfianza hacia las prácticas crediticias empleadas por los mercaderes y los banqueros de su época. En vez de estar presididas por el respeto a la igualdad exigida por la justicia conmutativa, los préstamos fueron utilizados en muchos casos, según él, para obtener enriquecimientos abusivos, y esto parece que fue realmente así en muchos casos. Y aunque en su exposición acepta la diferenciación entre los préstamos de consumo y los de producción, el título de *damnum emergens* y el de *lucrum cessans*, - éste de forma muy limitada -, y admite el pago de ciertas cantidades por la obligación de prestar, entre otras nuevas realidades de la actividad económica; Soto se resiste a calificar como conformes a la naturaleza de las cosas, como justas, en definitiva, a muchas de las operaciones mercantiles y financieras analizadas en su obra. Para él lo que prima, pues, es la necesidad de establecer condiciones y requisitos exigibles a las dos partes del contrato de préstamo, regulaciones jurídicas que impidan la desigualdad. Pero esta perspectiva iusfilosófica y moral alejaba a nuestro autor de algunas de las tendencias doctrinales que comenzaban a desarrollarse lentamente en su época, teorías que abogaron tanto por la no injerencia de la moral, al menos la católica, en la economía; como por una regulación jurídica mínima del ámbito mercantil.